INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/25/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: CARRETERAS Y PUENTES ESTATALES DE CUOTA

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/25/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Organismo Público Descentralizado Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El seis de enero del año en curso, ----------, formuló una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Organismo Público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00006911, que obra a fojas 4 y 5 de autos, en la que requirió:

> ¿cuantas (sic) trabajadores del universo laboral de la totalidad de trabajadores de base y confianza se les aplica un descuento derivado de las demandas pensión alimenticia, y cuantas a partir del periodo comprendido de, 2008, 2009 y 2010 en números totales por mes y año, de estos especificar en cuantas se demando a la esposa o cónyuge y/o concubina y sumando todos los descuentos de los trabajadores que cantidad de dinero es lo que arroja como dato en cantidad mensual y anual…

II. El veintiuno de enero de dos mil once, el sistema INFOMEX-Veracruz cerro los subprocesos de la solicitud con folio 00006911 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 6 del sumario.

III. El veinticinco de enero de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Organismo Público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, al que correspondió el folio número PF00001711, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a la 3 del expediente.

IV. El mismo veinticinco de enero de dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su interposición; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/25/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo

a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veintiséis de enero de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz por ----------, en contra del Organismo Público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por oficio en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que la promovente imputa de forma directa al Organismo público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota; y, **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del diecisiete de febrero de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 8 y 9 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente, en fechas veintisiete y veintiocho de enero de dos mil once.

VI. El cuatro de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente ordenó: **a)** Agregar a los autos sin efecto procesal alguno, la impresión de la pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, con folio número PF000017011, y documento anexo, recibidos en la Secretaría General de este Instituto el primero del mes y año en cita, al no cumplimentar los requerimientos formulados mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil once; **b)** Tener por incumplido los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil once; **c)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las que tuvieran el carácter de supervenientes en términos del numeral 43 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; **d)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado por oficio enviado al domicilio registrado en los archivos de este Instituto, y **e)** Presumir como ciertos los hechos que la recurrente imputa al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, el cuatro de febrero de dos mil diez.

VII. El diecisiete de enero de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Dejar sin efecto el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil once, por el cual se tuvo por incumplido al sujeto obligado respecto de los requerimientos ahí dictados, en razón de no haber fenecido el plazo de cinco días que le fuera otorgado para su desahogo en fecha tres de febrero de dos mil once como ahí se dijo,

teniendo como fecha correcta de emplazamiento al sujeto obligado el veintiocho de enero de dos mil once, subsistiendo en su integridad el resto del contenido del citado acuerdo; **d)** Tener por incumplido los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil once en razón de que hasta el día de la diligencia de alegatos no existe comparecencia de su parte; **e)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las que tuvieran el carácter de supervenientes en términos del numeral 43 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; **f)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado por oficio enviado al domicilio registrado en los archivos de este Instituto, y **g)** Presumir como ciertos los hechos que la recurrente imputa al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. . La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiuno de febrero de dos mil once.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veintitrés de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es la ahora recurrente ----------, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00006911 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la entidad pública Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, por tener el carácter de Organismo Público Descentralizado, según Decreto de Creación

publicado en la Gaceta Oficial del Estado el tres de mayo de dos mil uno, bajo el número 89, adquiere la calidad de sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al así disponerlo en artículo 5.1 fracción primera de la Ley en cita.

De igual forma se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00001711, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de la persona que formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la promovente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00006911, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas de la 4 a la 6 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que no consta que con anterioridad al vencimiento del plazo de diez días hábiles o al término de éste, el sujeto obligado hubiere prorrogado el plazo para dar respuesta a la solicitud de información o bien emitido dicha respuesta.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del acuse de recibo de la solicitud de información, visible a fojas 4 y 5 del expediente, se advierte que el sujeto obligado Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, tuvo hasta el veinte de enero de dos mil once, para dar respuesta a la solicitud de información de la promovente, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del veintiuno de enero de dos mil once, y de esa fecha al veinticinco de enero del año en curso, en que se tuvo por presentado el recurso de revisión de ----------, transcurrieron sólo tres de los quince días hábiles exigidos en el ordenamiento legal antes invocado, descontándose del computo los días veintidós y veintitrés de enero del año que transcurre, por ser sábado y domingo respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). De la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, cuya ruta electrónica se encuentra registrada ante este Instituto como **http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=55,3848945&_dad=portal&_schema=PORTAL,** no se advierte la publicidad de la información requerida por la ahora revisionista.

b) No se tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por la promovente como de acceso restringido.

c) El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, hubiere promovido recurso de revisión en contra del Organismo Público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). El acto recurrido es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.
.
f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción de la particular el acto recurrido.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, señala como inconformidad: **NO SE GENERO RESPUESTA,** manifestación que valorada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten advertir que el agravio de la ahora recurrente, estriba en el hecho de que el sujeto obligado, vulneró su derecho de acceso a la información al omitir dar respuesta a la solicitud de información que formulara el seis de enero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 6 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el veintiuno de enero de dos mil once, el sistema cerro los subprocesos de la solicitud de información con folio 00006911, que ----------, practicó al Organismo Público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, sin documentar prorroga o respuesta a la solicitud de información en cita.

Atendiendo al agravio hecho valer por la recurrente y tomando en consideración, que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos,

estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Organismo Público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, lesionó la garantía individual de acceso a la información de ----------, obstaculizando el acceso a la información solicitada el seis de enero de dos mil once.

CUARTO. Del material probatorio que obra en el sumario consistente en: **a)** Acuse de recibo de las solicitud de información con folio 00006911; **b)** Historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, denominado Seguimiento de mis Solicitudes; **c)** Acuse de recibo del Oficio IVAI-OF/SG/96/27/01/2011 de veintisiete de enero de dos mil once; **d)** Razón actuarial de veintiocho de enero de dos mil once; **e)** Pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, respecto del folio del recurso de revisión PF00001711; **f)** Historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, denominado Seguimiento de mis solicitudes; **g)** Razón de notificación por el sistema INFOMEX-Veracruz, de veintisiete de enero de dos mil once; y, **h)** Diligencia de alegatos de diecisiete de febrero de dos mil once; documentales visibles a fojas 4, 5, 6, 14 15, 16, 21, 22, 23; 36, 37 y 38 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, resulta probado para este Consejo General que el Organismo Público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información que vía sistema INFOMEX-Veracruz formuló ----------, incumpliendo además con los requerimientos que en la fase de substanciación le formulara la Consejera Ponente Rafaela López Salas.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto a fojas 24 y 25 del expediente, obra impresión de la pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz y documento adjunto identificado bajo encabezado OPD CARRETERAS Y PUENTES ESTATALES DE CUOTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, a través de las cuales el sujeto obligado pretendió dar respuesta extemporánea a la solicitud de información de la promovente, tal información no puede ser valorada por este Consejo General, porque el sujeto obligado omite cumplimentar el requerimiento practicado mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil once, como así se hizo constar en la diligencia de alegatos celebrada el diecisiete de febrero del año en curso, en especial el requerimiento descrito en el inciso a) de dicho acuerdo, referente a acreditar la personería de la persona que comparece en nombre y representación del sujeto obligado, obligación que le impone el artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así las cosas, la omisión en que incurrió el Organismo Público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, vulneran en perjuicio de la recurrente, su derecho de acceso a la información, toda vez que, como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta constreñido a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le formulen los particulares, lo que debe realizar dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 del ordenamiento en cita, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda.

Ahora bien, del estudio y análisis de la información requerida por la recurrente se advierte que ésta responde a información estadística a la que debe permitir su

acceso, siempre que obre en sus archivos documentos que soporte los datos requeridos, atento a las consideraciones siguientes:

Del acuse de recibo de la solicitud de información visible a fojas 4 y 5 del expediente se advierte que la promovente requirió:

1. Número de trabajadores de base y confianza a quien se aplica un descuento por concepto de pensión alimenticia;

2. Número de trabajadores de base y de confianza a quienes aplicó un descuento por concepto de pensión alimenticia, en los años dos mil ocho a dos mil diez, este dato dividido por mes y año;

3. Del número de trabajadores de base y de confianza a quienes se aplico un descuento por concepto de pensión alimenticia, en los años dos mil ocho a dos mil diez, especificar en cuantos se demando a la esposa o cónyuge y/o concubina; y,

4. Especificar el importe económico que en cantidad mensual y anual, arroja la suma de todos los descuentos aplicados los trabajadores.

Como se observa, la información solicitada por ----------, se relaciona con aquellos descuentos que a decir de la recurrente, efectuó el Organismo Público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, a sus trabajadores de base y confianza por el periodo comprendido del dos mil ocho al seis de enero del dos mil once, (día en que se formuló la solicitud de información) en cumplimiento a un mandato judicial en el que se decretó un descuento por concepto de pensión alimenticia a cargo de dichos trabajadores como deudores alimentarios.

Al respecto, el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 101, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240 y 246, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, y en el caso de menores, además incluye los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales; la obligación de dar alimentos es recíproca, esto es el que da tiene a su vez el derecho de pedirlos, ya sea cónyuges, concubinos, padres, hijos, hermanos, adoptante, adoptado, etc., según sea el caso.

La obligación alimentaria se cumple asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia, y en caso de que éste se negare, será el Juez quien atendiendo a las circunstancias del caso, fije la manera de ministrar los alimentos, el aseguramiento de los alimentos puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos éstos derechos.

En relación a este punto, los artículos 210 y 766 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado dispone que el Juez que conozca de una contienda judicial en la que se reclamen alimentos, puede en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias del caso, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, siempre que los acreedores justifiquen el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, siendo una de estas medidas el embargo de una parte proporcional del sueldo o salario que perciba el deudor alimentista, ante lo cual se debe girar oficio a la fuente de trabajo para que proceda el descuento respectivo, en términos de lo que prevé el último párrafo del artículo 69 del ordenamiento en cita.

En términos de lo expuesto, la entrega de la información estadística solicitada por ----------, está sujeta al hecho de que por mandato judicial, en el periodo comprendido del dos mil ocho al seis de enero de dos mil once, en que se formuló la solicitud de información, el Organismo Público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, en su calidad de Patrón, hubiere aplicado un descuento por concepto de pensión alimenticia, a los ingresos percibidos por sus trabajadores de base y confianza, como contraprestación a los servicios prestados, porque como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el deber de documentar todo acto que derive de sus funciones o facultades, al así imponérselo el artículo 6.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento legal que en sus numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 8.1 fracción XXXI y 21 fracción II obliga a transparentar la información estadística que generen los sujetos obligados.

Es de indicar que el dato estadístico descrito en el arábigo **tres** del presente Considerando, en el que la promovente requiere que, del número de trabajadores de base y confianza a quienes el sujeto obligado aplicó un descuento por concepto de pensión alimenticia en los años de dos mil ocho a dos mil diez, se especifique en cuantos se demando a la esposa y/o concubina, esto es, en cuantos el deudor alimentario tiene el carácter concubina y/o esposa, es de indicar que tal información sólo puede ser proporcionada por el sujeto obligado, siempre que exista en sus archivos documentos que permitan determinar tal circunstancia, porque como se fundamentó en párrafos anteriores, la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, el que da tiene a su vez el derecho de pedirlos, ya sea cónyuges, concubinos, padres, hijos, hermanos, adoptante, adoptado, etcétera, por lo que si en los archivos del sujeto obligado obra documento que le permita realizar tal identificación y cuantificarla, deberá permitirse su acceso, en caso contrario deberá notificar tal circunstancia a la promovente.

Cabe señalar que al formular su solicitud de información, ---------- requirió que el número de trabajadores de base y de confianza a quienes el sujeto obligado en los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, aplicó un descuento por concepto de pensión alimenticia, así como el importe económico que arroja la suma de todos los descuentos de los trabajadores por ese concepto, se desglosara de forma mensual y anual, desglose que resulta procedente siempre que el sujeto obligado hubiere generado la información en los términos solicitados, porque de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que se encuentre, por lo que al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de ----------, el sujeto obligado deberá responder los cuestionamientos de la recurrente y de haber aplicado tales descuentos, deberá permitir el acceso al dato estadístico en la forma en cómo se encuentre procesado.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que al resolver los recurso de revisión IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, e IVAI-REV/09/2010/RLS, este Consejo General, determinó que la versión pública de la nómina, recibo de pago, o cualquier otra que sea su denominación, pero que soporte el pago efectuado por los sujetos obligados a sus trabajadores con motivo de los servicios prestados, debe omitir entre otros conceptos, las deducciones que por mandato judicial se aplique a dichos trabajadores, por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, ello en virtud de que alude al destino que una persona otorga a una parte de su patrimonio, y que sólo puede proporcionarse con el consentimiento de su titular, que es el propio trabajador, teniendo el carácter de

información confidencial en términos de lo previsto en los artículos 3.1 fracción III y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente, confidencialidad que no se surte en el caso a estudio porque los datos requeridos por la promovente, si bien se relacionan con tal concepto, éstos se requirieron de forma numérica, sin relacionarse directamente con el titular de la información, dato estadístico cuyo acceso es público en términos de lo previsto en el artículo 21 fracción II del ordenamiento legal en cita, de ahí que, de haberse generado dicha información, el Organismo Público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, esta obligada a permitir su acceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, se **REVOCA** el acto recurrido y se **ORDENA** al Organismo Público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución:

Emita respuesta a la solicitud de información que el seis de enero de dos mil once, le formulara ----------, lo que deberá efectuar a través del sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico autorizada por la promovente e identificada como: **----------**; respuesta en la que deberá proporcionar a la recurrente los datos estadísticos solicitados**, siempre** que por mandato judicial, en el periodo comprendido del año dos mil ocho al seis de enero de dos mil diez, el sujeto obligado hubiere aplicado un descuento por concepto de pensión alimenticia a sus trabajadores de base y confianza, esto por cuanto hace a la información descrita en los arábigos **uno, dos** y **cuatro** del presente Considerando, y con respecto a la información descrita en el arábigo **tres** su entrega está sujeta a que exista en los archivos de la entidad pública documento que permita determinar la especificación solicitada por la incoante, en el entendido de que dichos datos deben proporcionarse en la forma en cómo se encuentren generados por el sujeto obligado y para el caso de no contar con la información, deberá hacer del conocimiento de la recurrente esa circunstancia.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene a la recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado

en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente; se **REVOCA** el acto recurrido; se **ORDENA** al Organismo Público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz; por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio al Organismo Público Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se informa a la recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación

de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el once de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General